



EXPEDIENTE N° : 029-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO FANNING E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS,
 DERRAMES Y DESCARGAS NO REGULADAS DE
 HIDROCARBUROS
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro Fanning E.I.R.L. por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, respecto de la presunta conducta infractora referida a que no habría contado con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su grifo.*

Lima, 31 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Servicentro Fanning E.I.R.L. (en adelante, Servicentro Fanning) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Calle Fanning N° 696, esquina con Mariscal Cáceres, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto (en adelante, Grifo).
2. El 12 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Grifo de titularidad de Servicentro Fanning con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 006460² y N° 006461³ y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1133-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1195-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro Fanning.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0053-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de enero del 2016⁶ y notificada el 28 de enero del 2016⁷ (en adelante, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20493386191.

² Página 29 del Informe N° 1133-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

³ Página 31 del Informe N° 1133-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folio 8 del Expediente (folio no digitalizable).

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 9 al 15 del Expediente.

⁷ Folio 18 del Expediente.



Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Fanning por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro Fanning no habría contado con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT



5. El 8 de febrero del 2016, Servicentro Fanning presentó sus descargos alegando lo siguiente⁸:

(i) Se acredita que el establecimiento cuenta con los documentos mencionados. Para tal efecto, se adjunta los registros de incidentes de fugas y derrames del Grifo correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015⁹.

6. Mediante Proveído N° 1 del 2 de marzo del 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción comunicó al administrado que de la evaluación de sus descargos, se advirtió que: (i) no adjuntó los poderes de representación de la persona que suscribió dicho documento, y (ii) no señaló domicilio procesal. En ese sentido, se otorgó a Servicentro Fanning un plazo perentorio de dos (2) días hábiles a efectos que subsane las referidas omisiones.

7. En atención al requerimiento efectuado mediante el Proveído N° 1, el 11 de marzo del 2016 Servicentro Fanning presentó un escrito adjuntando copia de los poderes de su representante legal¹¹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Subdirectoral.

⁸ Escrito con Registro N° 012459 presentado el 8 de febrero del 2016. Folios 20 al 72 del Expediente. Cabe indicar que si bien el referido escrito fue presentado por el administrado como un levantamiento de observaciones, mediante la Resolución Subdirectoral se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos a dicha resolución, por lo que en virtud del principio de impulso de oficio y a fin de preservar el derecho de defensa del Administrado, dicho escrito está siendo considerado como descargo a la Resolución Subdirectoral.

⁹ Como medio probatorio presenta copia de los registros denominados "Registro de incidentes de fugas y/o derrames de combustible o cualquier otra sustancia" correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015. Folios 21 al 72 del Expediente.

¹⁰ Folios 77 del Expediente. Notificado el 9 de marzo del 2016.

¹¹ Escrito con Registro N° 019468 presentado el 11 de marzo del 2016.



- (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Fanning contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su grifo.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos

¹² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.



establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹³.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las

¹³ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Subdirectoral.

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁴ establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión¹⁵.
16. De la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral se advierte que por error material en la parte considerativa y resolutive se consignó a la unidad productiva como "estación de servicios" no obstante se debió consignar "grifo" tal como se señaló en el considerando 17 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral¹⁶.
17. Así también, de la revisión de los Artículos 3°, 6°, 7°, 8° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral se advierte que por error material se consignó como administrado "Servicentro Fanning Golden E.I.R.L.", cuando debía consignarse "Servicentro Fanning E.I.R.L."
18. Dichos errores materiales están referidos a errores en la redacción y la rectificación de los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión.
19. En consecuencia, corresponde rectificar los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral, tanto en la parte considerativa como resolutive, según corresponda, conforme se detalla a continuación:
- (i) **Donde dice:** "estación de servicios"
Debe decir: "grifo"
 - (ii) **Donde dice:** "Servicentro Fanning Golden E.I.R.L."
Debe decir: "Servicentro Fanning E.I.R.L."

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento

¹⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

¹⁵ Al respecto, Morón Urbina señala sobre los errores posibles de rectificar que "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)

¹⁶ El considerando 17 de la Resolución Subdirectoral señaló lo siguiente: "Servicentro Fanning realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Calle Fanning N° 696 con Mariscal Cáceres, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto (en adelante, **el grifo**)". Folio 11 del Expediente.



administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 006461.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 12 de julio del 2012.	Página 31 del Informe N° 1133-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.
2	Informe N° 1133-2013-OEFA/DS-HID y anexos.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 12 de julio del 2012 al Grifo.	Folio 8 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1195-2015-OEFA/DS.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Servicentro Fanning a la normativa ambiental.	Folios 1 al 8 del Expediente.
4	Escrito presentado el 19 de julio del 2012.	Documento por el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones.	Páginas 61 a la 67 del Informe N° 1133-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.
5	Escrito presentado el 8 de febrero del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectorial alegados por Servicentro Fanning	Folios 20 al 72 del Expediente.
6	Copia de los registros denominados "Registro de incidentes de fugas y/o derrames de combustible o cualquier otra sustancia" correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015	Documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.	Folios 21 al 72 del Expediente.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectado durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Fanning contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su grifo.

V.1.1 Marco normativo aplicable

25. El Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que el operador o titular de las actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad¹⁷.
26. Cabe indicar que, un incidente es aquella ocurrencia de derrame, escape o descarga de un material peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales¹⁸. Su registro permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.
27. De lo señalado en la citada norma, se desprende que Servicentro Fanning en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos se encuentra obligado a llevar un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.

V.1.2 Análisis del hecho detectado

28. Durante la visita de Supervisión del 12 de julio del 2012 al Grifo de titularidad de Servicentro Fanning, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no llevaba un registro incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos conforme consta en el Acta de Supervisión N° 006461¹⁹
29. El 19 de julio del 2012, Servicentro Fanning presentó su escrito de levantamiento de observaciones señalando que implementaría un cuaderno de registro de

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas".

¹⁸ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

¹⁹ Acta de Supervisión N° 006461

"Derrames y fugas

1. No llevan un registro de los incidentes de fugas, derrames y descarga no regulada de hidrocarburos"

Página 31 del Informe N° 1133-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

Además, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1195-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"34. (...) el establecimiento operado por Servicentro Fanning habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con un registro sobre los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos de conformidad con la normativa ambiental vigente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH."

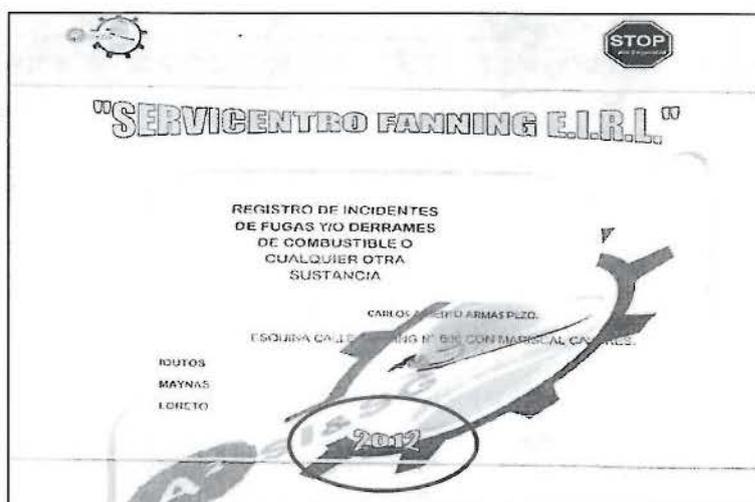
Folio 4 reverso del Expediente.



incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento²⁰.

30. En su escrito de descargos, el administrado señaló que acredita que su establecimiento cuenta con los documentos mencionados. Para tal efecto, adjuntó los registros de incidentes de fugas y derrames del Grifo correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015²¹.
31. De la revisión a los documentos presentados por Servicentro Fanning se advierte que el administrado presentó copia del registro denominado "Registro de incidentes de fugas y/o derrames de combustible o cualquier otra sustancia" correspondiente al año 2012²², a continuación se aprecia un extracto de dicho documento:

Carátula del registro correspondiente al año 2012²³



²⁰

"DERRAMES Y FUGAS"

1. No llevan un registro de los accidentes de fugas, derrames, y descarga no regular de hidrocarburos.

Respuesta.

Se implementara un cuaderno registro de accidentes de fugas, derrames y de descargas no regulares de hidrocarburos en nuestro servicentro". (Sic).

Página 65 del Informe N° 1133-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

²¹

Como medio probatorio presenta copia de los registros denominados "Registro de incidentes de fugas y/o derrames de combustible o cualquier otra sustancia" correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015. Folios 21 al 72 del Expediente.

²²

Cabe precisar que también presenta copia de los registros denominados "Registro de incidentes de fugas y/o derrames de combustible o cualquier otra sustancia" correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015.

²³

Folios 21 del Expediente.



Contenido del registro correspondiente al año 2012²⁴⁻²⁵

REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS Y/O DERRAMES DE COMBUSTIBLE O CUALQUIER OTRAS SUSTANCIAS

Nombre o Razón Social: SERVICENTRO FANNING I.R.L.
 Representante Legal: CARLOS ALBERTO AMAS PEZO
 Dirección Legal: ESTADIA CALLE FANNING 1764 CON MARSHALL CHOCRES
 Provincia: AREQUIPA
 Teléfono: 054-231405
 MES: ENERO

Registro de Hidrocarburos: 0001-0024-14-2003
 Distrito: SUZCOTE
 Email: servicentrofanning@servicentrofanning.com
 RUC: 20413346701

N°	Fecha de Ingreso (DD/MM/AA)	Dirección donde ocurrió el incidente	Incidentes*	Fugas de Combustible (Marcar con X)	Derrames de Combustible (Marcar con X)	Otras Sustancias Químicas (Marcar con X)
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						

Registrante: SERVICENTRO FANNING I.R.L.
 Firma: _____
 Le. Aldo Carlos Alberto Amas Pezo
 Gerente



32. Al respecto, cabe señalar que si bien en su escrito de levantamiento de observaciones el administrado señaló que implementaría un cuaderno de registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento ello no implica que haya reconocido que no llevaba el referido registro.

33. En efecto, la obligación contenida en el Artículo 53° del RPAAH consiste en llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, mas no precisa el soporte físico en el cual se plasme el referido registro.

34. Los documentos presentados como medios probatorios por el administrado son indicios de que Servicentro Fanning llevaba el registro materia de análisis, registro que se habría materializado en dichos documentos.

35. Al respecto cabe señalar que en virtud del principio de presunción de veracidad consagrado en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²⁶ en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

36. Asimismo, por el principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9

²⁴ Folios 22 del Expediente.

²⁵ El contenido del registro correspondiente al año 2012 incluye los meses de enero a diciembre del año 2012. Folios 21 al 33 del Expediente.

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "TÍTULO PRELIMINAR (...)
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
 1.7 **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."



del Artículo 230° de la LPAG²⁷, las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud del mencionado principio, la Administración debe presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados.

37. En ese sentido, en virtud de los principios de presunción de veracidad y presunción de licitud, las afirmaciones contenidas en el registro presentado por el administrado corresponderían a la verdad de los hechos que Servicentro Fanning afirma.
38. Por lo tanto, de los medios probatorios presentados por el administrado se desprende que Servicentro Fanning habría llevado el registro materia de análisis, el mismo que se habría plasmado en el denominado "Registro de incidentes de fugas y/o derrames de combustible o cualquier otra sustancia", en tal sentido no se puede afirmar que incumplió con lo dispuesto en el Artículo 53° del RPAAH.
39. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
40. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro Fanning E.I.R.L. por la presunta conducta infractora que se detalla a continuación y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la conducta administrativa
1	Servicentro Fanning no habría contado con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su grifo.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Servicentro Fanning E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su

²⁷

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

phc

²⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)”